



EXPEDIENTE N° : 835-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SURTIDORES SAN MIGUEL E.I.R.L. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SATIPO DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 JUL. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0629-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de julio de 2015 la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA (en adelante, **OD Junín**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP de titularidad de Surtidores San Miguel E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**), ubicada en Av. Antonio Raymondi N° 314, esquina con Calle 8, Urbanización San Leonor, distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 30 de julio de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/ODJUNIN/OEPICHANAKI-HID³ del 22 de agosto de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 115-2016-OEFA/ODJUNIN del 28 de setiembre de 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Junín analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 363-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 26 de febrero de 2018, notificada el 05 de marzo de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 21 de mayo de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0629-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20568499043.

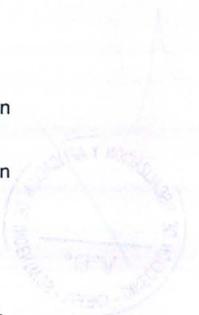
² Páginas 36 al 38 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA-ODJUNIN-OEPICHANAKI-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.

³ Páginas 24 al 34 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA-ODJUNIN-OEPICHANAKI-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.

⁴ Folios 23 al 32 del expediente.

⁵ Folio 33 del expediente.

⁶ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





5. Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del periodo 2014 y

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)





segundo y tercer trimestre del 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental

a) Marco Normativo

9. El Artículo 9^º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
10. En esa misma línea, el Artículo 8^º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**), establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento
11. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra efectuar el monitoreo de las emisiones de sus respectivas operaciones en la frecuencia establecida en el mismo.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

12. El administrado cuenta con dos (2) Instrumentos de Gestión Ambiental:
 - Declaración de Impacto Ambiental para el proyecto de Instalación de un grifo para la venta de Combustibles Líquidos (en adelante, **DIA de Instalación**), aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín a través de la Resolución Directoral N° 179-2010-GRJUNIN/DREM¹⁰.
 - Declaración de Impacto Ambiental para la modificación y ampliación de Grifo a Estación de Servicios con Gasocentro con GLP (en lo sucesivo, **DIA de Ampliación**), aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, a través de la Resolución Directoral N° 0210-2014-GR-JUNIN/DREM/DR¹¹.
13. En las mencionadas DIAs, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, de acuerdo a los siguientes parámetros¹²:

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59°.-

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG.

⁹ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...).

¹⁰ Páginas 147 a 153 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA-ODJUNIN-OEPICHANAKI-HID - Surtidores San Miguel EIRL", contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del Expediente.

¹¹ Páginas 154 a 198 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA-ODJUNIN-OEPICHANAKI-HID - Surtidores San Miguel EIRL", contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del Expediente.

¹² Los documentos en mención se encuentran en el archivo "Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA-ODJUNIN-OEPICHANAKI-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.





DIA DE INSTALACION (aplicable hasta el 12 de marzo de 2015)	DIA DE AMPLIACIÓN (aplicable desde el 13 de marzo de 2015 hasta la actualidad)
Dióxido de Azufre (SO ₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresados en hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM 2,5) e Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S).	Dióxido de azufre (SO ₂), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO _x) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S).

c) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, la OD Junín determinó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del periodo 2014 y segundo y tercer trimestre del 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental¹⁴.
15. En ese sentido, en el ITA, la OD Junín concluyó acusar al administrado por no haber realizado los monitoreos de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del periodo 2014 y segundo y tercer trimestre del 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.
16. Asimismo, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos.
17. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del periodo 2014 y segundo y tercer trimestre del 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental.
18. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 1 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2014, segundo y tercer trimestre del 2015, respecto a la unidad microgramos por metro cúbico (ug/m³), establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

19. De acuerdo al considerando 12, el administrado cuenta con dos instrumentos de gestión ambiental: Dia de Instalación y DIA de Ampliación

¹³ Página 7 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA-ODJUNIN-OEPICHANAKI-HID - Surtidores San Miguel EIRL" contenido en CD. Folio 21 del Expediente.

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59°

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG°.





20. En las mencionadas DIAs, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en los siguientes valores¹⁵:

DIA DE INSTALACION ¹⁶	DIA DE AMPLIACIÓN ¹⁷
<p>5.4.1 Monitoreo de Calidad de Aire <i>El monitoreo de Calidad de aire se efectuará según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.</i></p> <p>El Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM los valores de los parámetros a medir están expresados en microgramos por metro cúbico (ug/m³)</p>	<p>Carta de Compromisos Ambientales (agosto 2014) (...) <i>Se realizarán los monitoreos de calidad de aire y ruido (...) según los D.S. 003-2008-MINAM y N° 074-2001-PCM (...).</i></p> <p>El Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y 074-2001-PCM indican que los valores estarán expresados en microgramos por metro cúbico (ug/m³)</p>

b) Análisis del hecho imputado

21. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸, la OD Junín determinó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2014, segundo y tercer trimestre del 2015, respecto a la unidad microgramos por metro cúbico (ug/m³), establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental¹⁹.
22. En ese sentido, en el ITA, la OD Junín concluyó acusar al administrado por no haber realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2014, segundo y tercer trimestre del 2015, respecto a la unidad microgramos por metro cúbico (ug/m³), establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
23. Asimismo, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final, a pesar de haber sido debidamente notificada con la imputación de cargos.
24. En ese sentido, ha quedado acreditado que Surtidores San Miguel no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2014, segundo y tercer trimestre del 2015, respecto a la unidad microgramos por metro cúbico (ug/m³), establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
25. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 2 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar**

¹⁵ Los documentos en mención se encuentran en el archivo "Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA-ODJUNIN-OEPICHANAKI-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.

¹⁶ Página 153 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA-ODJUNIN-OEPICHANAKI-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.

¹⁷ Carta de compromiso está ubicado en la página 197 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA-ODJUNIN-OEPICHANAKI-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.

¹⁸ Página 7 y 8 del archivo "Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA-ODJUNIN-OEPICHANAKI-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59°

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".





la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
27. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹.
28. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²² y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente**, los

²⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

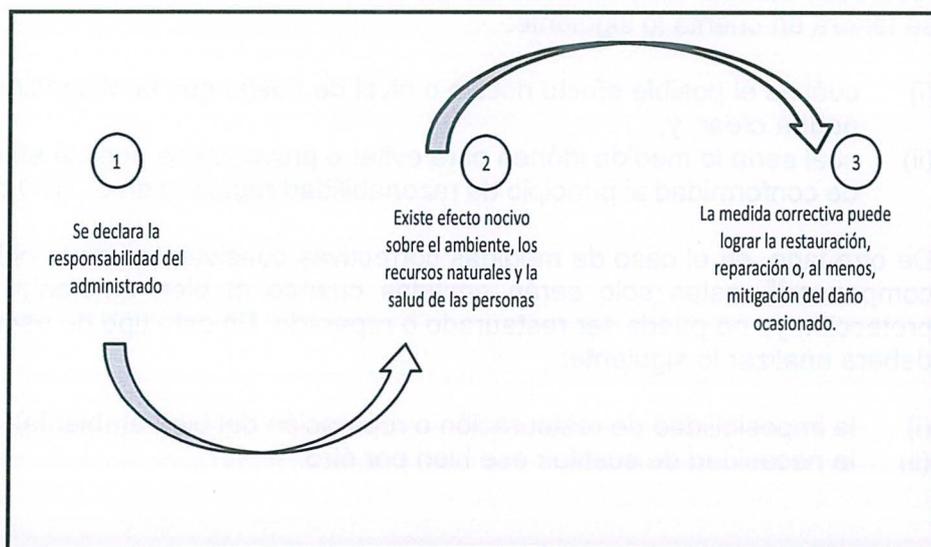
²³ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".



recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

24

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

25



31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
32. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
33. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2:

- 34. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a: (i) la no realización de los monitoreos de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2014 y segundo y tercer trimestre del 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental, y, (ii) la no realización del monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2014 y segundo y tercer trimestre del 2015, respecto a la unidad microgramos por metro cúbico (ug/m3).
- 35. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la administrada no acreditó haber realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente a los mencionados trimestres, en los parámetros establecidos en sus DIA's, así como tampoco en la unidad microgramos por metro cúbico.
- 36. Por lo expuesto, y atendiendo a que la falta de realización de los referidos monitoreos impide que la Administración conozca de la ejecución de los mismos **en los parámetros establecidos** en los Instrumentos de Gestión Ambiental y en sus respectivas unidades de medida de microgramos por metro cúbico (ug/m3) aprobado en los Estandares de Calidad Ambiental para Aire mediante Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del periodo 2014 y segundo y tercer trimestre del 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.</p> <p>El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2014, segundo y tercer trimestre del 2015, respecto a la unidad microgramos por metro cúbico (ug/m3).</p>	<p>a) Acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos y en unidades de medida microgramos por metro cúbico (ug/m³) correspondiente al tercer trimestre del 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la ejecución del monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos y en unidades de medida microgramos por metro cúbico (ug/m³) correspondiente al cuarto trimestre del 2018.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), la administrada deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos y en unidades de medida microgramos por metro cúbico (ug/m³), hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), la administrada deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos y en unidades de medida microgramos por metro cúbico (ug/m³), hasta el último día hábil del mes de enero de 2019.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la administrada deberá presentar a esta Dirección, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del informe de Monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos y en sus unidades de medida microgramos por metro cúbico (ug/m³), correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018</p> <p>ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire, correspondiente al tercer trimestre del año 2018, o de ser el caso, del cuarto trimestre del año 2019, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros de las mediciones realizadas (ug/m³), así como fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGA84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

- 37. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que la administrada realice el monitoreo ambiental de la calidad de aire en todos los parámetros establecidos y





en unidades de microgramos por metro cúbico, correspondientes al tercer trimestre del año 2018 o cuarto trimestre del año 2019, de ser el caso, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en la Tabla N° 1.

38. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que la administrada presente el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire en el periodo correspondiente, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SURTIDORES SAN MIGUEL E.I.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en los numerales 1 y 2 la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 363-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **SURTIDORES SAN MIGUEL E.I.R.L.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **SURTIDORES SAN MIGUEL E.I.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **SURTIDORES SAN MIGUEL E.I.R.L.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **SURTIDORES SAN MIGUEL E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y





la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **SURTIDORES SAN MIGUEL E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **SURTIDORES SAN MIGUEL E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/aby/lcm

